



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTISTA:

Dato protegido

PERSONA DENUNCIADA: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

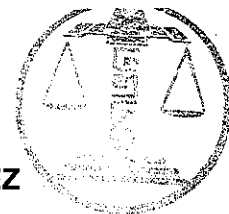
En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/1/2023/INC3**, relativo al Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por

Dato protegido

en contra de **"INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEC/PES/1/2023, Y SU EJECUCIÓN ORDENADA EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN EL CUADERNO INCIDENTAL TEEC/PES/1/2023/INC Y EL ACUERDO PLENARIO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDO EN EL CUADERNO INCIDENTAL TEEC/PES/1/2023/INC2"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión privada y dictó un acuerdo plenario de cumplimiento con fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con veinte minutos** del día de hoy **cuatro de julio de dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo plenario de cumplimiento de fecha cuatro de julio del presente año**, constante de 31 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ROGELIO OCTAVIO MACAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

CUADERNO
TEEC/PES/1/2023/INC3.

INCIDENTAL:

INCIDENTISTA:

Dato protegido

DENUNCIADO: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

ACTO IMPUGNADO: INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEC/PES/1/2023, Y SU EJECUCIÓN ORDENADA EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN EL CUADERNO INCIDENTAL TEEC/PES/1/2023/INC Y EN EL ACUERDO PLENARIO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDO EN EL CUADERNO INCIDENTAL TEEC/PES/1/2023/INC2.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO, ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para acordar respecto del cumplimiento de la resolución de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023, así como su ejecución ordenada en los cuadernos incidentales números TEEC/PES/1/2023/INC, TEEC/PES/1/2023/INC2 y TEEC/PES/1/2023/INC3.



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas que se mencionan en este apartado del Acuerdo Plenario corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. Promoción de la queja.

Dato protegido

con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una queja en contra de Eliseo Fernández Montufar, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género¹.

2. **Sentencia TEEC/PES/1/2023.** Con fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral local emitió sentencia en el expediente número TEEC/PES/1/2023, en la que declaró existente la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Eliseo Fernández Montufar, por lo que se le impuso: a) una amonestación pública, b) ofrecer una disculpa pública a la parte denunciante, la cual, debía publicarla en su cuenta de la red social *Facebook*, durante treinta y siete días naturales posteriores a su notificación, y c) publicar dicha sentencia en sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, durante quince días naturales consecutivos posteriores a su notificación.

3. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés², el denunciado presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se integró como un Acuerdo General registrado con el número SX-AG-39/2023.³

4. **Cambio en la vía.** A través del acuerdo datado el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa cambió la vía de Asunto General a Juicio Electoral⁴, registrándolo con el número de expediente SX-JE-58/2023.⁵

5. **Sentencia.** El doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa, emitió resolución en el Juicio Electoral de referencia y confirmó la sentencia de este

1 Visible de foja 72 a foja 81 del expediente principal.

2 Ver de foja 807 a foja 822 del expediente principal.

3 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/AG/39/SX_2023_AG_39-1261258.pdf

4 Consultable en la siguiente liga:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/AG/39/SX_2023_AG_39-1261259.pdf

5 Visible en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/58/SX_2023_JE_58-1259524.pdf



Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictada en el expediente número TEEC/PES/1/2023, en lo que fue materia de controversia.

6. **Recurso de Reconsideración.** En contra de lo anterior, el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el denunciado presentó Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó registrado con el número SUP-REC-103/2023.⁶
7. **Sentencia.** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Superior, emitió resolución en el Recurso de Reconsideración de referencia y desechó de plano la demanda.⁷
8. **Notificación a este Tribunal Electoral local.** Mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se notificó a este Tribunal Electoral local las sentencias dictadas por las Salas Xalapa y Superior.⁸
9. **Notificación al Consejo General del INE.** Por medio de oficio número TEEC/SGA/285-2023, del tres de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, notificó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche que la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, quedó firme y valedera⁹, para los efectos legales correspondientes.
10. **Registro.** Al haber adquirido firmeza la resolución dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, mediante oficio número SECG/326/2023¹⁰ de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó a este órgano jurisdiccional electoral local, que la información de la persona denunciada había sido capturada en el Sistema Informático del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹¹ y también en el Sistema Informático Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género en el Estado de Campeche.
11. **Solicitud de incidente de inejecución de sentencia.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el representante legal de la denunciante en la queja primigenia solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia, por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/1/2023.¹²

6 Consultable en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REC/103/SUP_2023_REC_103-1250665.pdf

7 Ver foja 924 a 930 del expediente principal.

8 Ver fojas 948 reverso, 949 y 950 del expediente principal.

9 Ver foja 948 del expediente principal.

10 Ver fojas 942 y 943 del expediente principal.

11 Consultable en el siguiente enlace: <https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

12 Ver de foja 33 a 36 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.



12. Acuerdo Plenario. Por Acuerdo Plenario del catorce de julio de dos mil veintitrés¹³, se declaró fundado el incidente promovido por la parte incidentista, por lo que se apercibió a Eliseo Fernández Montufar y se le ordenó cumplir el total de las acciones exigidas en la resolución definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023. De igual forma, se ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, a fin de que en el ámbito de su competencia determinara lo que en Derecho proceda.

13. Escrito de la parte denunciada. El veintiocho de julio de dos mil veintitrés,¹⁴ la parte denunciada remitió al correo institucional de este órgano jurisdiccional electoral local un escrito de cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, así como al Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio recaída al cuaderno incidental identificado con el número TEEC/PES/1/2023/INC.

14. Solicitud de incidente de inejecución de sentencia. El día veintidós de agosto de dos mil veintitrés¹⁵, el [REDACTED]

Dato protegido

[REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio CJ/DGC/159/2023, manifestando el indebido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, así como al Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés recaído al cuaderno incidental identificado con el número TEEC/PES/1/2023/INC.

15. Acumulación y solicitud de diligencia de inspección. Mediante acuerdo fechado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés¹⁶, se acumularon los escritos remitidos por la parte actora y por la parte denunciada, se solicitó a la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, el desahogo de la inspección del contenido de las cuentas de las pruebas técnicas ofrecidas por ambas partes.

16. Apertura de incidente. Por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés¹⁷, se solicitó a la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local la apertura del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.

17. Diligencia de inspección. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés¹⁸ la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este

13 Ver de foja 119 a 131 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.

14 Ver foja 137 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.

15 Ver foja 160 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.

16 Ver de foja 173 a 175 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.

17 Ver de foja 52 y 53 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.

18 Ver de foja 59 a 61 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.



Tribunal Electoral local, llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección de las pruebas técnicas consistentes en las direcciones electrónicas de la red social *Twitter* ofrecidas por ambas partes.

18. Diligencia de inspección. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés,¹⁹ la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección de las pruebas técnicas consistentes en las direcciones electrónicas de la red social *Facebook* ofrecidas por ambas partes.

19. Acuerdo Plenario. Por Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés,²⁰ se declaró parcialmente fundado el incidente promovido por la parte incidentista, así mismo se declaró parcialmente cumplida la sentencia de fecha nueve de marzo de ese mismo año, por lo que se apercibió a Eliseo Fernández Montufar y se ordenó cumplir con la medida de no repetición exigida en la resolución definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023. De igual forma, se ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, a fin de que en el ámbito de su competencia determinara lo que en Derecho proceda.

20. Solicitud de incidente de inejecución de sentencia. El día seis de marzo²¹, el

[Redacted]
[Redacted] Dato protegido

[Redacted] presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio CJ/DGC/DATCC/17/2025, manifestando el indebido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, así como al Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés recaído al cuaderno incidental identificado con el número TEEC/PES/1/2023/INC2.

21. Acumulación y apertura de incidente. Mediante acuerdo fechado el diez de marzo²², se acumuló el oficio remitido por la parte actora y se solicitó a la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local la apertura del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.

22. Admisión, apertura de instrucción y desahogo de pruebas técnicas. A través del proveído del dos de abril²³, se admitió el incidente de inejecución de sentencia, se abrió la instrucción y se fijó el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la incidentista.

19 Ver de foja 64 a 68 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.

20 Ver de foja 77 a 92 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.

21 Ver de foja 1 a 7 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3

22 Ver de foja 68 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3

23 Ver de foja 102 a foja 103 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3



23. Cierre de instrucción y solicitud de sesión privada. Con fecha diecinueve de mayo, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

24. Acuerdo Plenario. Por Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo,²⁴ se declaró fundado el incidente promovido por la parte incidentista, por lo que se apercibió a Eliseo Fernández Montufar y se ordenó cumplir con la medida de no repetición exigida en la resolución definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023. De igual forma, se ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, a fin de que en el ámbito de su competencia determinara lo que en Derecho proceda.

25. Escrito de la parte denunciada. El nueve de junio,²⁵ la parte denunciada remitió al correo institucional de este órgano jurisdiccional electoral local un escrito pretendiendo dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo, recaído al cuaderno incidental identificado con el número TEEC/PES/1/2023/INC3.

26. Acumulación. Mediante acuerdo fechado el dieciséis de junio²⁶, se acumuló la documentación remitido por la parte actora.

27. Solicitud de diligencia de inspección. Mediante acuerdo fechado el veinte de junio, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, el desahogo de la inspección del contenido de las cuentas de las pruebas técnicas ofrecidas por ambas partes.

28. Diligencia de inspección. El veinticinco de junio la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección de las pruebas técnicas consistentes en las direcciones electrónicas de la red social *Facebook* y *X* antes *Twitter* ofrecidas por el denunciado.

29. Solicitud de sesión privada. Con fecha treinta de junio, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de Pleno.

30. Se fija fecha y hora para sesión privada de Pleno. Por auto de fecha uno de julio, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, fijó las 12:00 horas del día cuatro de julio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

24 Ver de foja 124 a 139 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.

25 Ver foja 152 a foja 159 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.

26 Ver fojas 163 y 164 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.



CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente asunto por ser la autoridad que dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones **relativas a la ejecución del fallo**; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*.

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un cumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que es competente para conocer y resolverlo.

En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establecen de manera coincidente que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, habrá un sistema de medios de impugnación.

Así mismo, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local considera que la garantía del derecho a la justicia incluye que las sentencias emitidas sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que se vigile y provea lo necesario para la debida ejecución de las resoluciones.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/20021²⁷, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

27 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



SEGUNDA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado local mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen de un cumplimiento de sentencia.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99²⁸, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia que fue dictada el nueve de marzo de dos mil veintitrés, recaída al expediente TEEC/PES/1/2023, y su ejecución ordenada en los acuerdos plenarios de fechas catorce de julio de dos mil veintitrés y diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictados en los cuadernos incidentales TEEC/PES/1/2023/INC y TEEC/PES/1/2023/INC2 respectivamente, así como el Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo, dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3 formen también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERA. CUMPLIMIENTO.

En el caso, Ángel Francisco Herrera Villanueva, Apoderado Legal para pleitos y cobranzas de Eliseo Fernández Montufar, a través del correo institucional de este Tribunal Electoral remitió un escrito y diversa documentación con el que pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo, dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3, y por ende a lo ordenado en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023, y su ejecución ordenada en el Acuerdo Plenario emitido el catorce de julio de dos mil veintitrés dentro del cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC, y en el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC2.

28 TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



Para probar su dicho ofreció como pruebas técnicas:

1. La dirección electrónica de la red social *Facebook*:
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1229834725180680&id=100044624910377&mibextid=wwXlfr&rdid=TbmlwxRWLYNeUVvo#.
2. La dirección electrónica de la red social *X* antes *Twitter*:
<https://x.com/eliseofdzm/status/1930375153063735344?s=46&t=IVUylwsMRF3f6D-7PlhbCw>.

Ahora bien, para el análisis del cumplimiento de la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023, y en los acuerdos plenarios TEEC/PES/1/2023/INC, TEEC/PES/1/2023/INC2 y TEEC/PES/1/2023/INC3, resulta de suma importancia realizar las siguientes precisiones:

I. Cuestión previa.

Para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la parte denunciada hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral local, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

II. Resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/1/2023.

El nueve de marzo de dos mil veintitrés, este tribunal dictó sentencia definitiva en el expediente TEEC/PES/1/2023, en la cual se acreditó la existencia de violencia política en razón de género atribuida a Eliseo Fernández Montufar, a quien se le impuso una amonestación pública.

En la misma resolución y como medida de satisfacción, se ordenó al denunciado que en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a ser legalmente notificado de la sentencia de mérito, pronunciara una disculpa pública a favor de [REDACTED]

Dato protegido

en

los medios electrónicos a su alcance, la cual debía fijarla en sus redes sociales, principalmente en página de la red social *Facebook*, denominada "*Eliseo Fernández Montufar*" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, por un período de treinta y siete días naturales, tiempo en el que se tuvo certeza se mantuvo la publicación denunciada en la queja primigenia en dicha red social.



También, como medida de no repetición se instruyó a la parte denunciada y, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles en las redes *Twitter* y *Facebook*, publicara la referida sentencia²⁹, la cual debería quedar como una publicación fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación.

Además, como medidas de reparación se ordenó la inscripción de Eliseo Fernández Montufar, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de seis meses, contados a partir de que la sentencia haya causado estado o firmeza.

De igual forma, se determinó que, al causar ejecutoria la referida sentencia debía publicarse en la página de Internet de este Tribunal Electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha doce de abril del dos mil veintitrés, recaída en el expediente SX-JE-58/2023³⁰ confirmó la resolución dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, la cual también fue impugnada ante la Sala Superior del referido Tribunal Electoral, quien mediante sentencia de fecha veintiséis de abril de ese mismo año, emitida en el expediente número SUP-REC-103/2023³¹, la desechó.

Por tanto, la resolución de fecha nueve de marzo, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/1/2023, adquirió firmeza a partir del día veintiséis de abril del dos mil veintitrés.

III. Acuerdo Plenario dictado en el cuaderno incidental con el número TEEC/PES/1/2023/INC.

Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el representante legal de la denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, el oficio número CJ/DGC/91/2023, a través del cual solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia, por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/1/2023.³²

29 En la referida publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral Local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron Violencia política en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

30 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0058-2023.pdf>.

31 Ver de foja 924 a foja 930 del expediente principal.

32 Ver de foja 33 a 36 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.



El treinta de junio de dos mil veintitrés, se ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, registrándolo con el número de expediente TEEC/PES/1/2023/INC.³³

Mediante actuación del catorce de julio de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral local, dictó un Acuerdo Plenario en el que declaró fundado el incidente promovido por el [REDACTED]

[REDACTED] Dato protegido

[REDACTED] en contra del incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha nueve de marzo, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023.

Se apercibió a Eliseo Fernández Montufar y se le ordenó que a la brevedad, una vez que haya sido legalmente notificado del Acuerdo Plenario, cumpliera el total de las acciones exigidas en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, específicamente:

- Como medida de satisfacción, se le ordenó pronunciar una disculpa pública a favor de [REDACTED] Dato protegido [REDACTED] los medios electrónicos a su alcance, la cual deberá fijarla en sus redes sociales, principalmente en su cuenta de la red social *Facebook* denominada "*Eliseo Fernández Montufar*" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, por un periodo de treinta y siete días naturales.
- Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de *Twitter* (<https://www.twitter.com/EliseoFdzM>) y *Facebook* (<https://www.facebook.com/EFM Campeche>), se le ordenó publicar la referida sentencia, la cual debería quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación.

Con respecto a este segundo punto, se ordenó que tal y como se indicó en la sentencia primigenia, en dicha publicación, se debería precisar que se trataba de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "*Eliseo Fernández Montufar*", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] Dato protegido [REDACTED]

33 Ver fojas 40 y 41 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.



Además, **se dio vista** a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en dicho Acuerdo Plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia dicha autoridad determinara lo que en Derecho proceda.

IV. Acuerdo Plenario dictado en el cuaderno incidental con el número TEEC/PES/1/2023/INC2.

El veintidós de agosto de dos mil veintitrés³⁴, el [REDACTED], en representación de la denunciante presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, el oficio número CJ/DGC/159/2023, mediante el cual solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia, por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/1/2023, así como la ejecución ordenada en el Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, emitida en el cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC.

Mediante actuación del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, registrándolo con el número de expediente TEEC/PES/1/2023/INC2.³⁵

El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés³⁶, este Tribunal Electoral local, dictó un Acuerdo Plenario en el que declaró parcialmente fundado el incidente promovido por el [REDACTED],

[REDACTED], en contra del incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023 y su ejecución dictada en el Acuerdo Plenario del catorce de junio dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.

En dicha resolución se tuvo por cumplida la medida de satisfacción consistente en el pronunciamiento de una disculpa pública en favor de la parte incidentista, en los términos ordenados para tal efecto.

También, se ordenó a Eliseo Fernández Montufar que a la brevedad, una vez que haya sido legalmente notificado del citado Acuerdo Plenario, cumpliera debidamente con la medida de no repetición exigida en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, consistente en:

34 Ver de foja 8 a 14 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.

35 Ver fojas 52 y 53 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.

36 Ver fojas 77 a la foja 92 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.



- Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de *Twitter* (<https://www.twitter.com/EliseoFdzM>) y *Facebook* (<https://www.facebook.com/EFM Campeche>), se le ordenó publicar la referida sentencia, la cual debería mantenerse como una publicación fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación.

Que en dicha publicación, se debería precisar que se trataba de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "*Eliseo Fernández Montufar*", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] Dato protegido

Además, se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en dicho Acuerdo Plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia dicha autoridad determinara lo que en Derecho proceda.

V. Acuerdo Plenario dictado en el cuaderno incidental con el número TEEC/PES/1/2023/INC3.

El seis de marzo³⁷, el [REDACTED]

Dato protegido

presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, el oficio número CJ/DGC/DATCC/17/2025, mediante el cual solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia, por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/1/2023, así como la ejecución ordenada en los acuerdos plenarios de fecha catorce de julio y diecinueve de septiembre ambos del dos mil veintitrés, emitidos en los cuadernos incidentales números TEEC/PES/1/2023/INC y TEEC/PES/1/2023/INC2.

Mediante actuación del diez de marzo, se ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, registrándolo con el número de expediente TEEC/PES/1/2023/INC3.³⁸

El veinte de mayo³⁹, este Tribunal Electoral local, dictó un Acuerdo Plenario en el que declaró fundado el incidente promovido por [REDACTED]

Dato protegido

³⁷ Ver de foja 1 a 8 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.

³⁸ Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/03/TEEC-PES-1-2023-INC3-10-03-2025.pdf>.

³⁹ Ver fojas 124 a la foja 139 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.



[REDACTED] en contra del incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, recaída al expediente TEEC/PES/1/2023, así como la ejecución ordenada en los acuerdos plenarios de fecha catorce de julio y diecinueve de septiembre ambos del dos mil veintitrés, emitidas en los cuadernos incidentales números TEEC/PES/1/2023/INC y TEEC/PES/1/2023/INC2.

Se apercibió y ordenó a Eliseo Fernández Montufar que a la brevedad, una vez que haya **sido legalmente notificado del presente Acuerdo Plenario, cumpla debidamente con la medida de no repetición** exigida en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, consistente en:

*"Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de Twitter (<https://www.twitter.com/EliseoFdzM>) y Facebook (<https://www.facebook.com/EFMCampeche>), deberá **publicar** la referida **sentencia**, la cual deberá mantener como una **publicación fija** durante el período de **quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación**.*

Cabe hacer mención que, en dicha publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]

Dato protegido

[REDACTED] (sic).

Además, se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en dicho Acuerdo Plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia dicha autoridad determinara lo que en Derecho proceda.

VI. Diligencia de inspección de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.

Como se ordenó en el proveído de fecha veinte de junio, el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, investido de fe pública y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 31, fracciones XXVIII y XXXI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, 34, fracciones XX y XXXVII, y 35 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, certificó a cabo la diligencia de inspección de las pruebas técnicas aportadas por Eliseo Fernández Montufar, parte denunciada en el presente asunto, y de las desahogadas de manera proactiva, con la finalidad de verificar el



cumplimiento de publicar la sentencia, en los términos de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/1/2023, y por ende, conforme a lo dispuesto en los acuerdos plenarios emitidos en los cuadernos incidentales números TEEC/PES/1/2023/INC, TEEC/PES/1/2023/INC2 y TEEC/PES/1/2023/INC3.

Se destaca que, como se señaló en el párrafo que antecede, de manera proactiva en dicha diligencia se inspeccionó el contenido de la cuenta de la red social *Facebook*, "*Eliseo Fernández Montufar*" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, así como el de la red social *X* antes *Twitter* "*Eliseo Fernández M*" (@EliseoFdzM) con dirección electrónica <https://x.com/EliseoFdzM>, con la finalidad de constatar que a partir del veintiuno de mayo⁴⁰- fecha en quedó debidamente notificado el denunciado del acuerdo plenario dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3- hasta el día de la realización de la diligencia, es decir, hasta el veinticinco de junio, sí se encontraba publicada la resolución de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, en los términos ordenados en la misma, así como en los acuerdos plenarios emitidos en los cuadernos incidentales TEEC/PES/1/2023/INC, TEEC/PES/1/2023/INC2 y TEEC/PES/1/2023/INC3, y además, se constató si se mantuvo fija durante quince días naturales consecutivos en las citadas redes sociales.

Cabe mencionar que en la diligencia de referencia, el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, investido de la fe pública que le otorga el artículo 35 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, verificó día a día en el periodo comprendido del veintiuno de mayo al veinticinco de junio si las publicaciones analizadas se encontraban publicadas en las redes sociales *Facebook* y *X* antes *Twitter* del denunciado, y certificó que las mismas se encontraron efectivamente publicadas en el periodo comprendido del cuatro al veinticinco de junio, es decir, por lo menos durante veintidós días consecutivos naturales.

También, resulta importante hacer mención que, lo certificado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en las direcciones electrónicas ofrecidas como pruebas técnicas al momento de realizar la diligencia de inspección.

Diligencia que tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 658, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁴⁰ Consultable en fojas 142 a 144 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.



Sentado lo anterior, de lo certificado en la diligencia de inspección de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciado y las desahogadas de manera proactiva, se puede advertir lo siguiente:

- Que la publicación de fecha cuatro de junio, consiste en la publicación de la sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, dictada en el expediente identificado con el número TEEC/PES/1/2023, la cual fue difundida en las cuentas de *Facebook* y de *X* antes *Twitter* del denunciado y se mantuvo por lo menos hasta el veinticinco de junio, es decir, se tiene certeza que estuvo publicada por lo menos durante veintidós días.

VII. Consideraciones respecto del cumplimiento de la resolución por parte del denunciado.

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que, con respecto a la medida de no repetición se tiene por cumplida, como a continuación se explica:

En la sentencia primigenia, así como en los multicitados acuerdos plenarios, se ordenó específicamente al denunciado lo siguiente:

*"Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de Twitter (<https://www.twitter.com/EliseoFdzM>) y Facebook (<https://www.facebook.com/EFM Campeche>), deberá **publicar** la referida **sentencia**, la cual deberá mantener como una **publicación fija** durante el período de **quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación**.*

Cabe hacer mención que, en dicha publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]

[REDACTED] Dato protegido (sic).

De lo anterior, es posible advertir que, con respecto a la **medida de no repetición**, este órgano jurisdiccional electoral local, ordenó a Eliseo Fernández Montufar realizar las siguientes acciones:

1. Publicar en sus cuentas de *Facebook* y *X* antes *Twitter*, la sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/1/2023.
2. Mantener como una publicación fija durante quince días naturales consecutivos.



3. Precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local, en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de *Facebook*, identificada como "*Eliseo Fernández Montufar*", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]

Dato protegido

Así, la parte denunciada, con fecha cuatro de junio, a través de su página de *Facebook* con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/EFMCampeche>, difundió la siguiente publicación:

Publicación de Eliseo Fernández Montufar



Eliseo Fernández Montufar

4 de junio a las 9:29 p. m.

En cumplimiento del resolutivo sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, así como en el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año 2023, referente al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, así como en el expediente cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3 de fecha de fecha 21 de mayo de 2025, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada Electoral María Eugenia Villa Torres, mismo que ordena publicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó al suscrito, administrador de la cuenta de la red social facebook identificada como Eliseo Fernández Montufar, por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de genero en contra de [REDACTED] por 15 días naturales. Para tal efecto y derivado de la imposibilidad técnica de publicar un pdf en dichas redes, y para debido cumplimiento se publica la sentencia que se puede visualizar en el siguiente lik:

Dato protegido

<https://teec.org.mx/.../TEEC-PES-1-2023-vp-sent-09-03...>

209

28 veces compartido

Me gusta

Compartir



Eliseo Fernández Montufar limitó quién puede comentar esta publicación.

Del contenido de dicha publicación tenemos que Eliseo Fernández Montufar señala que, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEXTO de la sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/PES/1/2023, en donde se le sancionó como administrador de la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "*Eliseo Fernández Montufar*" por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]

Dato protegido

[REDACTED] por ello, realizó la publicación de la referida sentencia a través de un enlace, dada la imposibilidad técnica de publicar un PDF en dicha red social.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

TEEC/PES/1/2023/INC3

El enlace que difundió el denunciado en la publicación de referencia es el siguiente:
https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf?fbclid=IwY2xjawK-cKNleHRuA2FlbQlxMABicmlkETFNOWE4SloyMUVKclRmZWxQAR5fYsVjxAsFoZ7cmFO3X5uiJP-NnkfB33jBfN2_fAprvv2YY53mz7w48JQ_2A_aem_OKPgce5vUJSok0zq-W-Hzg, el cual de conformidad con lo certificado por la Secretaría General de Acuerdos en la diligencia de inspección, efectivamente redirige a la sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente número TEEC/PES/1/2023. Para más claridad se inserta una imagen obtenida de la referida diligencia de inspección.

1 / 44 - 90% +

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TEEC/PES/1/2023.

PROMOVENTE: [REDACTED]
[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

ACTO IMPUGNADO: POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADOR: ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/1/2023, relativo a la queja interpuesta por [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] en contra de Eliseo Fernández Montufar por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES.

Que el escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) Promoción de la queja. [REDACTED] con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra de Eliseo Fernández Montufar, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género¹.

¹ Visible de foja 72 a foja 81 del expediente.

De lo expuesto, se advierte que el denunciado sí cumplió con el primer y tercer elementos enlistados en párrafos anteriores, ya que la publicación analizada precisa que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social



Facebook, identificada como "*Eliseo Fernández Montufar*", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [Dato protegido]

[Dato protegido] y además, difundió un enlace que redirige a la sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente número TEEC/PES/1/2023.

Por cuanto hace al segundo elemento, de acuerdo con lo certificado por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, dicha publicación se encontró visible del cuatro de junio hasta la fecha de la diligencia de inspección, es decir, hasta el veinticinco de junio, por tanto, se mantuvo difundida por lo menos durante veintidós días naturales consecutivos en la cuenta de Facebook del denunciado.

Ahora bien, para poder estar en aptitud de analizar si se cumplió o no con mantener la publicación fija, es necesario destacar que de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook⁴¹, tener acceso a dicha red social en una página, implica también la puntualidad de fijar publicaciones, próximos eventos y videos recientes para mostrarlos en la sección "*Destacados*" en la parte superior de la página. Así, cuando se fijan elementos, los más recientes aparecen primeros en la lista, por lo que, los artículos fijados permanecen en la sección "*Destacados*" hasta que se eliminen. Esta función tecnológica permite a los usuarios destacar contenido importante o llamativo para que sea lo primero que vean los visitantes al acceder a su perfil. Para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen obtenida del servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook:

Si tienes [acceso a Facebook](#) en una página, puedes fijar publicaciones, próximos eventos y videos recientes para mostrarlos en la sección **Destacados** en la parte superior de la página. Cuando fijas elementos, los más recientes aparecen primeros en la lista, pero puedes cambiar el orden. Los artículos fijados permanecen en la sección **Destacados** hasta que los elimines.

Para fijar publicaciones, eventos o videos:

1. Inicia sesión en Facebook y, luego, haz clic en la foto del perfil en la parte superior derecha.
2. Haz clic en **Ver todos los perfiles** y selecciona la página a la que quieras cambiar.
3. Haz clic en la foto del perfil de la página en la parte superior derecha para ir a tu página.
4. Haz clic en **Administrar** en la sección **Destacados**. Si ya hay elementos fijados en tu página, haz clic en **+** **Agregar** junto a los elementos fijados.
5. Haz clic en **Fijar** junto a **Próximos eventos**, **Videos recientes** o una publicación debajo de **Publicaciones recientes que puedes fijar** para agregar estos elementos a la sección "**Destacados**".

De lo asentado, se observa que en la sección de "*Destacados*" de una cuenta o perfil de Facebook, se pueden fijar publicaciones en la parte superior con la finalidad

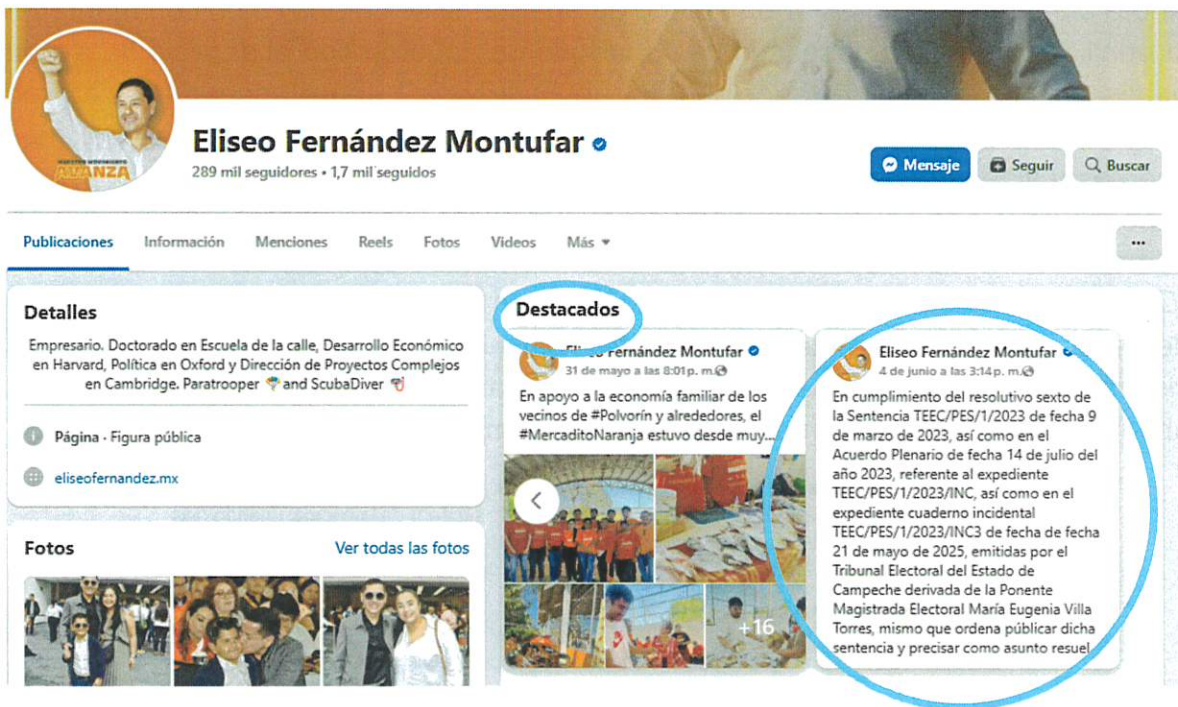
⁴¹ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.facebook.com/help/235598533193464>



que aparezcan al principio de la lista de publicaciones, y las mismas dejaran de tenerse a la vista como "Destacadas" al momento que el usuario de la cuenta decida eliminarlos de la referida sección.

Bajo este contexto, en el caso tenemos que, el denunciado difundió la publicación bajo análisis y la colocó en la sección de "Destacadas" a partir del cuatro de junio y se mantuvo así por lo menos hasta el veinticinco del mismo mes, es decir, destacándose de las demás publicaciones durante veintidós días naturales consecutivos.

Para una mejor comprensión, se inserta una imagen que fuera obtenida de la diligencia de inspección realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal el veinticinco de junio:



Lo anterior, resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional tenga por cumplido el segundo elemento de la medida de no repetición ordenada, por cuanto hace a la publicación realizada en Facebook.

Con base a lo expuesto, es posible apreciar que la publicación analizada cumplió con los tres elementos enlistados con antelación. Para mayor ilustración se inserta el siguiente cuadro:



1) PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN FACEBOOK	2) MANTENER COMO UNA PUBLICACIÓN FIJA DURANTE QUINCE DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS	3) PRECISIONES
Se cumplió, ya que el enlace publicado sí redirige a la resolución de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, por tanto, sí se publicó la sentencia, en la cuenta de Facebook de denunciado denominada "Eliseo Fernández Montufar", con dirección electrónica: https://www.facebook.com/EFMCampeche.	Se cumplió porque la publicación se mantuvo como destacada por lo menos durante veintidós días naturales consecutivos.	Se cumplió porque en la publicación se precisó: - La sentencia que ordena la acción exigida al denunciado: "...En cumplimiento del resolutivo sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, así como en el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año 2023, referente al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, así como en el expediente cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3 de fecha de fecha 21 de mayo de 2025..." (sic). - La autoridad que la emite: "...emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche..." (sic). - La persona denunciada: "...en donde se sancionó al suscrito, administrador de la cuenta de la red social facebook identificada como Eliseo Fernández Montufar..." (sic). - Acción condenada en la sentencia: "...por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de genero en contra de [REDACTED]"



		Dato protegido Lo que se ordenó en la sentencia: "...ordena publicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó al suscrito, administrador de la cuenta de la red social facebook identificada como Eliseo Fernández Montufar, por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de genero" Dato protegido
--	--	---

En consecuencia, al publicarse la sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, al mantenerse como una publicación "*Destacada*", durante veintidós días naturales consecutivos y al haberse expuesto en la misma que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "*Eliseo Fernández Montufar*", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de

Dato protegido

Dato protegido

, y además, difundir un enlace que redirige a la sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente número TEEC/PES/1/2023, se tiene por **cumplida** la medida de no repetición realizada en la cuenta de *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche>.

Ahora bien, la parte denunciada, con fecha cuatro de junio, a través de su cuenta de *X* antes *Twitter* denominada "*Eliseo Fernández M*" (*@EliseoFdzM*), con dirección electrónica <https://x.com/EliseoFdzM>, difundió la siguiente publicación:



Eliseo Fernández M @EliseoFdzM · 4 jun.

En cumplimiento del resolutivo sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, así como en el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año 2023, referente al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, así como en el expediente cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3 de fecha de fecha 21 de mayo de 2025, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada Electoral María Eugenia Villa Torres, mismo que ordena publicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó al suscrito, administrador de la cuenta de la red social facebook identificada como Eliseo Fernández Montufar, por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de genero en contra de [Dato protegido]

[Dato protegido] por 15 días naturales. Para tal efecto y derivado de la imposibilidad técnica de publicar un pdf en dichas redes, y para debido cumplimiento se publica la sentencia que se puede visualizar en el siguiente lik:

teec.org.mx/web/wp-content...

Del contenido de dicha publicación tenemos que el denunciado manifiesta que, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo SEXTO de la sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/PES/1/2023, en donde se sancionó a "Eliseo Fernández Montufar", administrador de la cuenta de la red social Facebook identificada como Eliseo Fernández Montufar por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [Dato protegido]

[Dato protegido] realiza la publicación de la referida sentencia a través de un enlace, dada la imposibilidad técnica de publicar un PDF en dicha red social.

El enlace que difunde el denunciado en dicha publicación de referencia es el siguiente: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf>, el cual de conformidad con lo certificado por la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad jurisdiccional electoral local en la diligencia de inspección, efectivamente redirige a la sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente número TEEC/PES/1/2023. A continuación se inserta una representación gráfica obtenida de la referida diligencia de inspección.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

TEEC/PES/1/2023/INC3

1 / 44 - 90% +

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"
TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Campeche
SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TEEC/PES/1/2023.
PROMOVENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

ACTO IMPUGNADO: POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADOR: ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/1/2023, relativo a la queja interpuesta por [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] en contra de Eliseo Fernández Montufar por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES.

Que el escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) Promoción de la queja. [REDACTED] con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra de Eliseo Fernández Montufar, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género¹.

¹ Visible de folio 72 a folio 81 del expediente.

De lo expuesto, se advierte que el denunciado cumplió con el primer y tercer elementos ennumerados con anterioridad, ya que la publicación analizada precisa que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] Dato protegido

[REDACTED] y además, difunde un enlace que redirige a la sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente número TEEC/PES/1/2023.

Con respecto al segundo elemento, tenemos que, de acuerdo con lo certificado por la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad, dicha publicación se mantuvo por lo menos del cuatro de junio hasta la fecha de la diligencia de inspección, es decir, hasta el veinticinco del mismo mes, por tanto, estuvo difundida por lo menos



durante veintidós días naturales consecutivos en la cuenta de X antes *Twitter* del denunciado.

Para poder estar en aptitud de analizar si se cumplió o no con mantener la publicación fija, es necesario destacar que de acuerdo con el centro de ayuda de X⁴², se puede fijar un "post" en el perfil para que sea el primero que vean los usuarios cuando visiten dicha cuenta. A continuación, se adjunta la siguiente imagen obtenida el centro de ayuda de X:

Fija un post en tu perfil

Puedes fijar un post en tu perfil para que sea el primero que vean los usuarios cuando visiten tu perfil.

1. En la página de tu perfil, busca el post que quieres fijar.
2. Pulsa o haz clic en el situado en la parte superior del post.
3. Selecciona **Fijar en el perfil**.
4. Pulsa o haz clic en **Fijar** para confirmar.

También, como criterio orientador, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-40/2025⁴³, determinó lo que a continuación se transcribe:

"La función de fijar una publicación es esencialmente una manera de mantener una entrada en la parte superior del perfil o página. <https://pararedessociales.com>.

Fijar una publicación en X (anteriormente Twitter) significa colocar un tweet específico en la parte superior del perfil de un usuario para que sea el primero que vean los demás cuando visitan su página. Este tweet fijado permanece en esa posición, independientemente de la fecha en que fue publicado, y sirve para destacar una información o enlace importante.

Cómo fijar una publicación en X:

Encuentra la publicación: Busca el tweet que quieres fijar en tu perfil.

Selecciona "Fijar en el perfil": Haz clic en el icono de puntos (o un menú similar) que se encuentra en la publicación y elige la opción "Fijar en el perfil".

Confirma: Haz clic en el botón "Fijar" para confirmar" (sic).

De lo anterior, es posible observar que en la red social X antes *Twitter* se puede fijar un post o tweet en el perfil para que sea el primero que vean los usuarios cuando visiten dicha cuenta.

⁴² Consultable en el siguiente enlace:
<https://help.x.com/es/managing-your-account/how-to-customize-your-profile>.

⁴³ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0040-2025.pdf>.



Bajo este contexto, en el caso particular, el denunciado difundió la publicación bajo análisis a través de su cuenta de X antes *Twitter* denominada "*Eliseo Fernández M*" (*@EliseoFdzM*), con dirección electrónica *https://x.com/EliseoFdzM*, desde el cuatro de junio hasta por lo menos el veinticinco del mismo mes.

Sin embargo, de lo certificado por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, se advierte que dicha publicación **no se mantuvo como fija**, como se ordenó en la sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, y los acuerdos plenarios de fechas catorce de julio y diecinueve de septiembre, ambos del dos mil veintitrés y veinte de mayo, por lo que, no se cumplió el segundo requisito enlistado en los párrafos que anteceden, consistente en mantener la publicación de la resolución como una publicación fija durante quince días naturales consecutivos.

Con base en lo expuesto, se advierte que la publicación analizada solamente cumplió con dos de los tres elementos descritos con anterioridad. Para mayor claridad se inserta el siguiente cuadro:

1) PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN X ANTES TWITTER	2) MANTENER COMO UNA PUBLICACIÓN FIJA DURANTE QUINCE DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS	3) PRECISIONES
Se cumplió, ya que el enlace publicado sí redirige a la resolución de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, por tanto, sí se publicó la sentencia, en la cuenta de X antes <i>Twitter</i> del denunciado denominada " <i>Eliseo Fernández M</i> " (<i>@EliseoFdzM</i>), con dirección electrónica <i>https://x.com/EliseoFdzM</i> .	No se cumplió porque la publicación no se mantuvo como fija durante quince días naturales consecutivos.	Se cumplió porque en la publicación se precisó: - La sentencia que ordena la acción exigida al denunciado: "...En cumplimiento del resolutivo sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, así como en el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año 2023, referente al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, así como en el expediente cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3 de fecha de fecha 21 de mayo de 2025..." (sic). - La autoridad que la emite:



		<i>"...emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche..." (sic).</i> - La persona denunciada: <i>"...en donde se sancionó al suscrito, administrador de la cuenta de la red social facebook identificada como Eliseo Fernández Montufar..." (sic).</i> - Acción condenada en la sentencia: <i>"...por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de genero</i> Dato protegido - Lo que se ordenó en la sentencia: <i>"...ordena publicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó al suscrito, administrador de la cuenta de la red social facebook identificada como Eliseo Fernández Montufar, por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de genero</i> Dato protegido <i>Constitucional del Estado de Campeche por 15 días naturales..." (sic).</i>
--	--	---



En consecuencia, al no manternese como una publicación fija durante quince días naturales consecutivos, se tiene por **cumplida de forma parcial** la medida de no repetición realizada en la cuenta de X antes *Twitter* de Eliseo Fernández Montufar.

Lo anterior, se determina así porque del análisis del contenido de la publicación analizada se observa que si bien, en efecto contiene las precisiones ordenadas en la multicitada sentencia, ya que se señaló que se trataba de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "*Eliseo Fernández Montufar*", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]

[REDACTED] Dato protegido, ello **no resulta suficiente para tener por cumplida de manera total la medida de no repetición ordenada**, como se ha razonado.

En mérito de todo lo expuesto, Eliseo Fernández Montufar cumplió parcialmente la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, así como los acuerdos plenarios de fechas catorce de julio y diecinueve de septiembre, ambos del dos mil veintitrés y veinte de mayo, recaídos en los expedientes TEEC/PES/1/2023/INC, TEEC/PES/1/2023/INC2 y TEEC/PES/1/2023/INC3, respectivamente.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la intención de la parte denunciada de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, recaída en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/1/2023, así como a lo dispuesto en los acuerdos plenarios de fechas catorce de julio y diecinueve de septiembre, ambos del dos mil veintitrés y veinte de mayo, recaídos en los expedientes TEEC/PES/1/2023/INC, TEEC/PES/1/2023/INC2 y TEEC/PES/1/2023/INC3, respectivamente, por lo que no ha lugar aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CUARTA. EFECTOS.

Se declara **parcialmente cumplida la medida de no repetición** ordenada en la resolución de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, recaída en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/1/2023, así como en los acuerdos plenarios de fechas catorce de julio, diecinueve de septiembre, ambos del dos mil veintitrés y veinte de mayo, recaídos en los expedientes TEEC/PES/1/2023/INC, TEEC/PES/1/2023/INC2 y TEEC/PES/1/2023/INC3, respectivamente.



En consecuencia, se **ordena** a Eliseo Fernández Montufar que a la brevedad, una vez que haya sido legalmente notificado del presente Acuerdo Plenario, cumpla debidamente con la medida de no repetición exigida en la sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, así como a lo dispuesto en los acuerdos plenarios de fechas catorce de julio y diecinueve de septiembre, ambos del dos mil veintitrés y veinte de mayo, recaídos en los expedientes TEEC/PES/1/2023/INC, TEEC/PES/1/2023/INC2 y TEEC/PES/1/2023/INC3, respectivamente, consistente en:

- Como medida de no repetición, a través de su perfil en las red social de X antes *Twitter* del denunciado denominada "*Eliseo Fernández M*" (@EliseoFdzM), con dirección electrónica <https://x.com/EliseoFdzM>, deberá **publicar** la sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, la cual deberá mantener como una **publicación fija** durante el período de **quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación**.

Cabe hacer mención que en dicha publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]

Dato protegido

En consecuencia, este Tribunal Electoral local,

ACUERDA:

PRIMERO: se declara que Eliseo Fernández Montufar **cumplió parcialmente** la resolución de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, recaída en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/1/2023, así como los acuerdos plenarios de fechas catorce de julio, diecinueve de septiembre, ambos del dos mil veintitrés y veinte de mayo, recaídos en los expedientes TEEC/PES/1/2023/INC, TEEC/PES/1/2023/INC2 y TEEC/PES/1/2023/INC3, respectivamente, por los razonamientos expuestos en las consideraciones TERCERA y CUARTA de este Acuerdo Plenario.

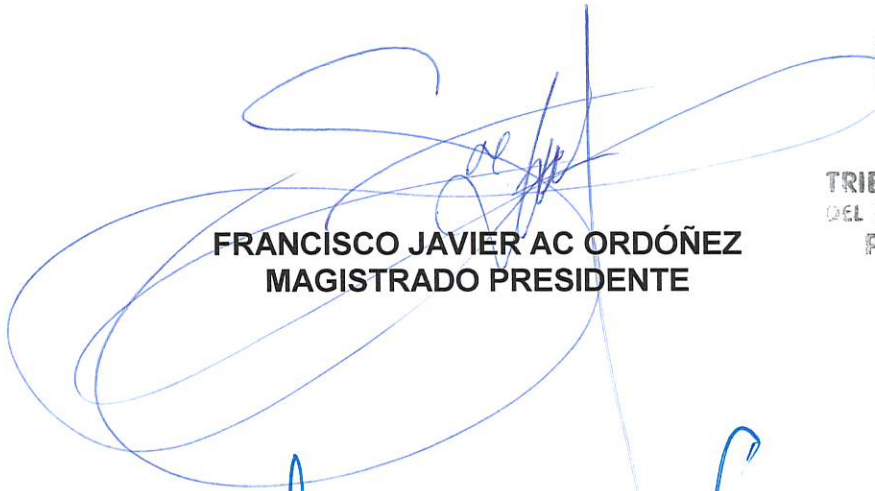
SEGUNDO: se **ordena** a Eliseo Fernández Montufar cumplir con la medida de no repetición exigida en la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, y su ejecución requerida en el Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC, en el Acuerdo Plenario de fecha



diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2, en el Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo, dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3, específicamente lo precisado en la Consideración CUARTA del presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a las partes, y a todos los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la tercera de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE




INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

Con esta fecha (4 de julio de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.